



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
INGRID GUZMÁN

SUJETO OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2341/2017

En México, Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2341/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ingrid Guzmán, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0115000278517, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Respecto del inmueble ubicado en Avenida Colonia Del Valle 415, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, inscrito a nombre del Gobierno de la Ciudad de México en el Registro Público.

Por mi derecho de acceso a la información pública, solicité a la Oficialía Mayor la información:

- *Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario, que haya autorizado enajenación o permiso administrativo. - Contrato o Escritura de enajenación si es que ya se vendió.*
- *Permiso Administrativo Temporal Revocable que se haya otorgado.*
- *Si no hubiera ninguno de los documentos que solicito, pido saber porque la empresa "Casa Gómez Tagle", tiene el inmueble del Gobierno y si no hay permiso, ni venta que acciones o juicios a tomado la Oficialía Mayor para recuperarlo?*

Sitio donde se anuncia: [http://www.paladares.com.m\)dsitio_web/](http://www.paladares.com.m)dsitio_web/)

En respuesta, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, me contesta que no hay permiso administrativo, que no se ha enajenado y que no hay acciones para recuperarlo.

Por mi derecho de acceso a la información pública, solicito saber:

- *Que acciones corresponden a la Contraloría General ante esto?*
- *Que permite que alguien tenga un inmueble del Distrito Federal, sin permiso, sin haberlo comprado o recibido en donación, sin que se haya desincorporado, al menos desde 2010*



y no haya repercusiones del área del gobierno que debe cuidar el patrimonio inmobiliario del Gobierno?.

- Si la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal, considera esta solicitud como un mero asunto desahogado una vez que me de respuesta, o conforme a la Ley realizará algún procedimiento?, ese procedimiento será información pública?, solicito en su caso saber que número o clave de procedimiento seguirá para poder por mi derecho de pedir Rendición de Cuentas seguirlo hasta su resolución?

Datos para facilitar su localización

Adjunto la respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario ...” (sic)

De igual forma, adjunto a la solicitud de información, la particular anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio OM/DGPI/DAI/3479/2017 del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por el que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, emitió una respuesta a la solicitud información con folio 0114000308517, del que se desprende:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública realizada a la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, con el número de Folio 0114000308517, mediante la cual se requirió de dicha Unidad Administrativa lo siguiente:

"Inmueble: Avenida Colonia Del Valle 415, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, inscrito a nombre del Gobierno de la Ciudad de México en el Registro Público.

Por favor requiero por mi derecho de acceso a la información pública.

1.- Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario,, que haya autorizado enajenación o permiso administrativo.

2.- Contrato o Escritura de enajenación si es que ya se vendió.

3.- Permiso Administrativo Revocable otorgado.

4.- Si no hubiera ninguno de los documentos que solicito, requiero saber porque la empresa "Casa Gómez Tagle", el inmueble del Gobierno yo/no hay permiso, ni venta que acciones juicios a tomado la Oficialía Mayor para recuperarlo?"

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: El Comité del Patrimonio Inmobiliario, como Órgano Colegiado de la Administración, contara con un Secretario Técnico, quien será el facultado para integrar y mantener actualizada la



documentación relacionada con los distintos casos y asuntos ventilados en el Comité, asegurando su custodia y conservación: lo anterior de conformidad con los artículos 2, 5: 15 fracción XIV, 17 y 33 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1 2, 9, 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y el Capítulo I; Base Tercera y Cuarta. Capítulo II, Base Capítulo III, Base Sexta, Fracción VIII, Capítulo V. Base Octava y Novena, Capítulo VI y Capítulo VII del Acuerdo por el que se establecen las bases de la Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal y demás disposiciones relativas y aplicables, por lo que es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa.

Solicitud: De la lectura integral de su solicitud inicial se advierte que requiere:

1.- Respecto al inmueble: Avenida Colonia del Valle 415, Colonia Del valle, Delegación Benito Juárez... Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario, que haya autorizado enajenación o permiso administrativo.

Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 ,2,3,4,5,7,13,27,192,194,196,212,215 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se da respuesta al apartado de la solicitud de mérito competencia de esta Coordinación. identificado en la presente como 1 en los siguientes términos:

1.- Atendiendo a la petición identificada en el presente como 1, por el que solicita, ... **copia simple de Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario, que haya autorizado la enajenación o permiso administrativo...** del inmueble ubicado en ... **Avenida Colonia del Valle 415, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez...**, al respecto hago de su conocimiento que tomando en cuenta los datos proporcionados se realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos del sistema de la Coordinación de Apoyo al Comité del Patrimonio Inmobiliario y Enlace institucional por lo que a efecto de agotar el principio de máxima publicidad y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, se pone a su disposición en la modalidad localizada en los archivos que resguarda la Coordinación de Apoyo al Comité del Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional una foja escrita por su anverso que contiene el ...**Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario...** durante su Decima Segunda (12-E12010) Sesión Extraordinaria, celebrada el 24 de junio de 2010.

2.- Atendiendo a la petición identificada en el presente como 2, por el que solicita ...**Contrato o Escritura de enajenación si es que ya se vendió...**, al respecto se llevo a cabo la búsqueda en los archivos documentales de esta Dirección a mi cargo, manifestando que no obra documental alguna. relacionada con el inmueble antes citado



3.- Atendiendo a la petición identificada en el presente como 3, por el que solicita, **...Permiso Administrativo Revocable otorgado...**, manifestando que no existe algún Permiso Administrativo Temporal Revocable en el inmueble antes mencionado

4.- Atendiendo a la petición identificada en el presente como 4, por el que solicita, **...Si no hubiera ninguno de los documentos que solicito, requiero saber porque la empresa "Casa Gomez Tagle", el inmueble del Gobierno y si no hay permiso , ni venta que acciones o juicios a tomad la Oficiaba Mayor para recuperarlo?...**, al respecto se le dio respuesta con el numeral 1 por el cual se refiere al Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Decima Segunda (12-E/2010) Sesión Extraordinaria, celebrada el 24 de junio de 2010.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el criterio comunicado por la unidad de transparencia en la Oficialía Mayor el día 05 de octubre de 2016 que indica lo siguiente:

".. las respuestas en las cuales se genere un cobro ya sea por **copia simple**, versión publica, copia certificada y exceda las 60 fojas, envíe a esta Unidad de Transparencia las primeras sesenta de manera gratuita y el excedente lo envíe hasta la confirmación del pago de acuerdo con el Capítulo II de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO que a la letra dice:

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 223. El derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobraran al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularan atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:
- II. El costo de envío y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Por lo anteriormente vertido y de conformidad con lo establecido en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirva encontrara anexa al presente, 1 copia simple, que contiene la información abordada en el numeral 1: no obstante, sí la respuesta integral genera un cobro por exceder 60 fojas, la documental se deberá proporcionar previo pago de 1 copia simple, de acuerdo a lo establecido en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal Vigente, así mismo solicito atentamente de no existir inconveniente, remita a esta Coordinación copia de conocimiento electrónico que brinde a solicitud que



nos ocupa, por lo cual pongo a su disposiciones la siguiente cuenta de correo coordinacioncp@cdmx.gob.mx.

...” (sic)

- Oficio CPI/114/2010 del veintinueve de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Técnico del Comité del Patrimonio Inmobiliario, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Me permito comunicarle el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Décima Segunda Sesión Extraordinaria (12-E/2010) celebrada el 24 de junio de 2010, referente a la solicitud presentada por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a efecto de que se dictamine procedente iniciar las acciones necesarias para la Desincorporación y posterior enajenación a título oneroso del inmueble ubicado en Avenida Colonia Del Valle actual No. 415 (antes No. 116) , Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

"El Comité del Patrimonio Inmobiliario integrado y funcionando en los términos de los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, dictamina procedente iniciar las acciones necesarias para la Desincorporación y posterior enajenación a título oneroso, del inmueble ubicado en Avenida Colonia Del Valle actual No. 415 (antes No. 116) , Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, con una superficie de 838.81 metros cuadrados de terreno, en las condiciones más favorables para el Distrito Federal, a partir del valor que se determine con base en el dictamen valuatorio, que para tal efecto emita la Dirección de Avalúos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario."

...” (sic)

II. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio CG/DGCIDOD/996/2017 del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el que informó:

“ ...

Al respecto, se le informa que esta Dirección General, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a los requerimientos planteados, toda vez que de la lectura a los mismos se desprende que dicha petición no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:



Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables."

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, situación que en la solicitud de mérito no se actualiza, toda vez que los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones que son del interés del petionario.

Asimismo, se le solicita informe al ciudadano que en caso de conocer de actos u omisiones cometidos por servidores públicos, puede presentar su denuncia de la siguiente manera:

- Ingresando escrito o compareciendo personalmente en la Contraloría General, ubicada en: Avenida Tlaxcoaque, número 8, planta baja, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06090, Ciudad de México.*



- Por vía telefónica al 5627 9739.
- Mediante el "Sistema de Denuncia Ciudadana" publicado en el portal de internet de la Contraloría General, ingresando en el siguiente link:

<http://www.anticorrupcion.cdmx.gob.mx/index.php/sistema-de-denuncia-ciudadana>

- Ingresando escrito o compareciendo personalmente en la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor sita en: Plaza de la Constitución 1, piso 3, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, teléfono 53458310, correo electrónico nmartinezp@cdmx.gob.mx ...” (sic)

III. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

*EL ENTE OBLIGADO ME NIEGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.
EL ENTE OBLIGADO ME DICE QUE NO ES POSIBLE DESAHOGAR MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA POR ESTA VIA INFOMEX-DF, PERO NO ME PROPORCIONA ACUERDOS DEL COMITE DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO QUE CLASIFIQUEN LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO O SIMILAR.*

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

Por mi derecho de acceso a la información pública, solicito saber:

- *Que acciones corresponden a la Contraloría General ante esto?*
- *Que permite que alguien tenga un inmueble del Distrito Federal, sin permiso, sin haberlo comprado o recibido en donación, sin que se haya desincorporado, al menos desde 2010 y no haya repercusiones del área del gobierno que debe cuidar el patrimonio inmobiliario del Gobierno?'*
- *Si la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal, considera esta solicitud como un mero asunto desahogado una vez que me de respuesta, o conforme a la Ley realizará algún procedimiento?, ese procedimiento será información pública?, solicito en su caso saber que número o clave de procedimiento seguirá para poder por mi derecho de pedir Rendición de Cuentas seguirlo hasta su resolución?*



Que acciones corresponden a la Contraloría General ante esto?

La Contraloría General, me responde que mi consulta respecto de las acciones que corresponden a ese Órgano de Control ante el hecho pormenorizado, no puede no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y pretende fundamentar con lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable,

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables

SIN EMBARGO, NO FUNDAMENTA EL PORQUE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A DICHA CONTRALORÍA GENERAL NO SON INFORMACIÓN PÚBLICA.

EL artículo 2 de la Ley de la Materia dice que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, la misma ley no excluye la normatividad que rige a la Contraloría General y de la cual se desprenden sus atribuciones, ni a los Manuales administrativos que rigen paso a paso los procedimientos a seguir para el ejercicio de dichas atribuciones. POR LO QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA, Y NO ES EXCLUYENTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El Ente Obligado ofrece como fundamento el artículo 13 de la Ley de la Materia, que dice que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables, acaso la normatividad que rige a la Contraloría General y sus MANUALES



ADMINISTRATIVOS Y DE PROCEDIMIENTOS no s información generada, obtenida, adquirida, transformada O CUANDO MENOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO? Acaso NO TODO FUNCIONARIO DEL ENTE OBLIGADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONOCER SUS FUNCIONES Y POR ENDE A DESAHOGAR MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CUANDO MENOS EN O RELATIVO AL PRIMER Y TERCER CONSULTA?

Que acciones corresponden a la Contraloría General ante esto?

Si la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal, considera esta solicitud como un mero asunto desahogado una vez que me de respuesta, o conforme a la Ley realizará algún procedimiento?, ese procedimiento será información pública?, solicito en su caso saber que número o clave de procedimiento seguirá para poder por mi derecho de pedir Rendición de Cuentas seguirlo hasta su resolución?

En lo que se refiere a la ultima de ellas, está obligado a decir cuando menos que NO HARÁ NADA PORQUE LA CONTRALORÍA NECESITA UNA DENUNCIA FORMAL, QUE NO INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO PORQUE COMO BUENOS BURÓCRATAS REQUIEREN LA DENUNCIA FORMAL, Y QUE NO HABRÁ CLAVE POR ENDE?

7. Razones o motivos de la inconformidad

VIOLA ARBITRARIAMENTE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y OBSTACULIZA MI DERECHO DE PEDIR CUENTAS Y QUE EL GOBIERNO ME RINDA CUENTAS, PROMOVRIENDO LA IRREGULARIDAD DEL ACTO DESCRITO.

..." (sic)

IV. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, a través del cual, anexó el oficio CGCDMX/UT/0685/2017 del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Indicó que el presente recurso de revisión resultaba improcedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Amparo, y al ser de estudio preferente, al demostrarse cualquiera de las causales de sobreseimiento, actualizándose en este caso las previstas en las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.
- Lo anterior al haber cumplido en sus extremos con el requerimiento de información, por lo que no subsiste agravio alguno y en consecuencia no se actualiza la procedencia del recurso de revisión en términos de lo que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Indicó que la respuesta emitida fue completa y congruente con las atribuciones, facultades y competencias, por lo que los motivos de disenso no existían, pues los requerimientos no correspondían a una solicitud de información, sino a una consulta. Motivo por el cual se orientó al particular para que diera a conocer hechos presuntamente irregulares, presente la queja correspondiente. La respuesta se notificó en tiempo y forma, por lo que, lo procedente es que se decretara el sobreseimiento del medio de impugnación.
- Señaló que en ningún momento se negó la información solicitada, pues ésta no se ha generado, ya que para que exista información pública en posesión y reguardo, primeramente debe generarse para que este registrada en algún medio, como lo



es su impresión en un documento, fotografías, video grabaciones, audio, etc., de tal manera que únicamente, hasta que la información es generada hay obligación de proporcionarla.

- Como se advirtió en la solicitud, lo que requería el particular es una consulta, pretendiendo un pronunciamiento sobre hechos que son de interés personal, por lo cual existe imposibilidad de dar respuesta a lo solicitado, lo cual se hizo del conocimiento de éste.
- En ese sentido, lo requerido no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como lo establecen los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los requerimientos de información pueden considerarse como tales, si se refieren a documentos, archivos, registros o datos contenidos en algún medio que de cuenta de las actividades o funciones de los sujetos obligados, situación que no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular, están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento sobre situaciones de interés del recurrente.
- Por lo anterior, la respuesta emitida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues lo requerido no constituye una solicitud de información, en la que se hubiese solicitado documentación, registros o datos que se encuentren en los archivos.
- Por otra parte, para que la información pueda ser clasificada en sus modalidades de reservada o confidencial, primeramente tiene que tratarse de información en poder del Sujeto Obligado, situación que no se actualiza.
- La solicitud planteada por el particular, implica una consulta con la que busca un pronunciamiento, lo cual no se encuentra previsto como una atribución o facultad en los artículos 106 y 107 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Es necesario mencionar que los sujetos obligados no pueden pronunciarse respecto de hechos futuros de realización incierta como lo requiere el particular, por lo que se acredita que son acciones que no ha realizado el Sujeto Obligado, por ende, no constituye información pública que se pueda detentar.



- En ese sentido se hizo de conocimiento de la recurrente que en caso de conocer de actos u omisiones irregulares o ilegales cometidos por servidores públicos, presentara su denuncia por alguna de las vías que tiene la Contraloría General del Distrito Federal para recibirlas y realizar la investigación sobre los hechos denunciados.
- Por lo anteriormente expuesto, no se violó derecho alguno de la recurrente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se dio contestación en tiempo y forma, fundando y motivando la misma, así como protegiendo los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad.
- Por tal motivo, el disenso imputado a este Sujeto Obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.



VII. El ocho de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del asunto, de conformidad por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo



Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo***



del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, **este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada, como lo son la existencia de una solicitud de información, dicho precepto legal dispone:**

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.***



Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Época: Novena Época

Registro: 194697

Instancia: PRIMERA SALA

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 3/99

Pág. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza.



*Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.
Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.
Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”*

Época: Octava Época

Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pág. 619

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si



la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.



Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*



IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Por lo expuesto, y del análisis a las constancias obtenidas del Sistema Electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0115000278517, específicamente de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el tres de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. En ese sentido, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el seis de noviembre de dos mil diecisiete.

De igual forma, el presente recurso de revisión resultó admisible toda vez que cumplió con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de lo siguiente:

- I. El recurso de revisión se encuentra dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- II. Se indicó el nombre de la recurrente: Ingrid Guzmán.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones.



- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución que recurre”, “Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad” y “Razones o motivos de inconformidad”, así como de las documentales que adjunta la ahora recurrente, se advierte que la inconforme impugnó la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, con motivo de la solicitud de información.
- V. De las constancias del sistema electrónico, se desprende que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico se encontró la respuesta impugnada, así como las documentales relativas a su notificación.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de***



que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Asimismo, de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, la recurrente, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"toda persona que solicita a los entes obligados información..."*.
2. La **existencia de una solicitud de información.**
3. La existencia de un acto recurrible, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del sujeto.

En ese sentido, de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
Derivado de una solicitud a la Oficialía Mayor sobre un inmueble en posesión de un particular: - Que acciones corresponden a la Contraloría General ante esto? - Que permite que alguien tenga un inmueble del Distrito Federal, sin permiso, sin haberlo comprado o recibido en donación, sin que se haya desincorporado, al menos desde	El Sujeto Obligado, niega la información solicitada, señala que no es posible desahogar lo solicitado, pero no informa si la información es de acceso restringido. El Sujeto Obligado señala que



<p>2010 y no haya repercusiones del área del gobierno que debe cuidar el patrimonio inmobiliario del Gobierno?.</p> <p>- Si la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal, considera esta solicitud como un mero asunto desahogado una vez que me dé respuesta, o conforme a la Ley realizará algún procedimiento?, ese procedimiento será información pública?, solicito en su caso saber qué número o clave de procedimiento seguirá para poder por mi derecho de pedir Rendición de Cuentas seguirlo hasta su resolución?” (Sic)</p>	<p>lo requerido es una consulta, sin embargo no fundamenta porque sus atribuciones no son información pública, pues de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia, lo solicitado es información pública pues todo servidor público está obligado a conocer sus funciones y debe desahogar lo solicitado por lo menos en cuanto a la pregunta 1 y 3.</p> <p>El Sujeto Obligado debe informar por lo menos que no hará nada, al necesitar una denuncia formal para iniciar un procedimiento y que por ende no habrá clave.</p> <p>Con lo anterior se viola el derecho de acceso a la información pública y se obstaculiza el derecho de solicitar cuentas, con lo que se promueve la irregularidad.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de la tabla descrita anteriormente, se desprende que la recurrente manifestó su inconformidad toda vez que se le niega la información solicitada al tratarse de una consulta, sin fundamentar por qué sus atribuciones son de acceso restringido, debiendo informar cuando menos que no hará nada y que requiere de una denuncia formal para iniciar un procedimiento.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información**



pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Asimismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos formulados en la solicitud de información presentada ante la Contraloría General del Distrito Federal, se determina que la **particular no pretende acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que el Sujeto Obligado tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o



poseer en virtud del ejercicio de sus facultades, funciones, competencias contenidos en la Ley, sino que pretende, entre otras, **realizar una consulta respecto de temas relacionados con el bien inmueble de su interés, del que pretende que el sujeto Obligado emita una declaración o pronunciamiento.**

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura realizada a la solicitud de información, se advierte que la particular **desea obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, derivado de una presunta irregularidad con un inmueble de presunta propiedad de la Ciudad de México.**

En ese sentido, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública** toda vez que, para estar en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud de información en relación con las normas aplicables y establecer un criterio para que se pueda distinguir entre los extremos de los que requiere se pronuncie el Sujeto Obligado, en cuanto a la posesión de inmueble, para después emitir un juicio general de valor, lo cual significaría que dicha autoridad atiende una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

Por ello, se sostiene que **no es atribución del Sujeto Obligado pronunciarse, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal** respecto de situaciones como de las que pretende se le produzca información, mismas que ya han quedado expresadas anteriormente, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como



una obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

No obstante lo anterior resulta importante hacer notar que si bien el Sujeto Obligado no tenía el deber de responder la solicitud de información en los términos planteados, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado orientó a la particular para el caso de que conozca actos u omisiones cometidas por servidores públicos, a presentar una denuncia, de la siguiente manera:

- Ingresando escrito o compareciendo personalmente en la Contraloría General, ubicada en: Avenida Tlaxcoaque, número 8, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06090, Ciudad de México.
- Por vía telefónica al 5627 9739.
- Mediante el "*Sistema de Denuncia Ciudadana*" publicado en el portal de internet de la Contraloría General del Distrito Federal, ingresando en el siguiente link:

<http://www.anticorrupcion.cdmx.gob.mx/index.php/sistema-de-denuncia-ciudadana>

- Ingresando escrito o compareciendo personalmente en la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor sita en: Plaza de la Constitución 1, piso 3, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, teléfono 53458310, correo electrónico nmartinezp@cdmx.gob.mx

Por todo lo establecido anteriormente, resulta especialmente importante para este Órgano Colegiado definir, de forma muy precisa y enfática, que la información solicitada por la ahora recurrente en los requerimientos de información en estudio **no es accesible a la particular, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad**, previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sino porque dada la naturaleza del requerimiento, no puede atribuírsele el carácter de información pública**, y en consecuencia el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no es la vía para que los particulares soliciten a los sujetos obligados, pronunciamientos específicos en relación con la índole de solicitud intentada por la particular, como se evidencia en el presente caso.**

En consecuencia, el requerimiento de la particular no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto Obligado de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Contraloría General del Distrito Federal, se encuentre obligada a responder la consulta planteada.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento de la particular, **no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido en ejercicio de ese derecho**, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna, en las características y elementos que la normatividad de la materia instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el requerimiento de la particular en realidad **no constituye una solicitud de información** que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

En virtud de los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores, se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión no procede en contra de la respuesta recaída** a la solicitud de información y, aún cuando el artículo 248 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en el presente caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO **ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
COMISIONADO PRESIDENTE **COMISIONADA CIUDADANA**

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
COMISIONADA CIUDADANA **COMISIONADO CIUDADANO**